



Proceso	EJECUTIVO
Radicado	2022-281
Demandante	BANCO DAVIVIENDA Nit. 860.034.313-7
Demandado	ARTEDRYWALL SAS Nit. 901.170.763-8 y FREDY NELSON RIVERA ESCOBAR C.C.88.204.951

Al Despacho del Señor Juez informando que la parte demanda no se encuentra en proceso de insolvencia.
Bucaramanga, enero 19 de 2023

LILIANA PIEDAD ARDILA ARENAS
OFICIAL MAYOR.-

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Presenta el BANCO DAVIVIENDA identificado con NIT. 860034313-7 a través de apoderado judicial debidamente constituido por su representante Legal demanda EJECUTIVA contra FREDY NELSON RIVERA ESCOBAR, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.204.951 y la Sociedad ARTEDRYWALL SAS distinguida con Nit. 901.170.763-8 legalmente representada por Fredy Nelson Rivera Escobar, con la que se persigue el pago de algunas sumas de dinero representadas en los pagarés que se allegan con la demanda digitalmente y cuyo original se encuentra en custodia de la entidad ejecutante, según se manifiesta en la demanda.

Al respecto, se **CONSIDERA:**

De los documentos allegados digitalmente se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y exigible proveniente de los deudores tal como lo exige el artículo 422 del C.G.P., además se subsana la irregularidad que dio origen a la inadmisión de la demanda y así se cumple con los requisitos formales de la demanda previstos por los artículos 82 y ss. Ibídem, y el Juzgado es competente para conocer de esta acción.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a los demandados **FREDY NELSON RIVERA ESCOBAR**, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.204.951 y la Sociedad **ARTEDRYWALL SAS** distinguida con Nit. 901.170.763-8 legalmente representada por Fredy Nelson Rivera Escobar -o quien haga sus veces-, pagar al **BANCO DAVIVIENDA** identificado con NIT. 860034313-7 dentro de los cinco días posteriores a la notificación de este auto las siguientes sumas:

1.- POR EL PAGARE NUMERO 1052298

1.1. Por la suma de OCHENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$81.612.728) por concepto de capital contenido en el pagare allegado.

1.2.- Por la suma de SEIS MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS (\$6.079.118) que corresponde a los intereses de plazo causados y no pagados, durante el periodo comprendido entre el 3 de abril de 2022 al 28 de octubre de 2022.

c.- Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 29 de octubre de 2022 y hasta la cancelación total de la obligación.

2.- POR EL PAGARE NUMERO 22265068

2.1.- 1.1. Por la suma de NOVENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$91.666.666.68) por concepto de capital contenido en el pagare allegado.

1.2.- Por la suma de SIETE MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$7.125.753.92) que corresponde a los intereses de plazo causados y no pagados, durante el periodo comprendido entre el 19 de abril de 2022 al 28 de octubre de 2022.

c.- Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 29 de octubre de 2022 y hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE esta providencia a la parte demandada a costa del acreedor en forma personal y con el diligenciamiento previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y también podrá tenerse en cuenta los lineamientos del art. 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para cancelar lo debido (art. 431 CGP) y cinco más para proponer excepciones (art. 442 CGP), es decir, el término para proponer excepciones es de diez (10) días.

TERCERO.- Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 630 del Estatuto Tributario comuníquese a la Dirección de Impuestos Nacionales la iniciación del presente proceso. Líbrese el oficio del caso.

NOTIFIQUESE



HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
JUEZ.-

Constancia: que el anterior auto se notificó en estado electrónico de fecha 23 de enero de 2023 de conformidad con lo previsto en el artículo 9ª de la ley 2213 de 2022.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.